

LEY ORGANICA 1/1989, DE 13 DE ABRIL, POR LA QUE SE DA NUEVA REDACCION A LOS ARTICULOS 4.1 Y 7.1 Y 2 DE LA LEY ORGANICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE» núm. 90, de 15 de abril de 1989).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 22-IV-1988, bajo el título de Tasas y Precios Públicos, que fue presentado en el Congreso de los Diputados el 9-V-1988. Por acuerdo de Mesa de la Cámara de fecha 25-X-1988, de tal proyecto de ley fue desglosado el contenido de su Disposición Adicional primera, que fue objeto de tramitación independiente y constituye la presente Ley Orgánica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por Acuerdo de Mesa de 10-V-1988.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 82-1, de 12-V-1988.

Prórroga del plazo de enmiendas: 27-V y 7-VI-1988.

Enmiendas publicadas el 22-VI-1988.

Debate de las enmiendas de totalidad: 22-IX-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 133.

Índice de enmiendas al articulado: 26-IX-1988.

Informe de la Ponencia: 17-X-1988. Corrección de errores: 31-X-1988.

Dictamen de la Comisión: 20-XII-1988. (BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 103-I, de 23-XII-1988.) «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 389.

Aprobación por el Pleno: 22-XII-1988. Texto publicado el 27-XII-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 163.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 3-I-1989. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 248 (a), de 3-I-1989.

Enmiendas publicadas el 14-II-1989.

Informe de la Ponencia: 1-III-1989.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 9-III-1989.

Aprobación por el Pleno: 14-III-1989. Texto publicado el 20-III-1989. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 113.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado publicadas el 14-III-1989.
Aprobación definitiva por el Congreso: 6-IV-1989. Texto publicado el
10-IV-1989. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 182.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han apobado y
Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo primero

El artículo 4.º, 1, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.º 1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- h) Sus propios precios públicos.»

Artículo segundo

El artículo 7.º, 1 y 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales traspasen a las Comunidades Autónomas funciones en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 13 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ